

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

LA DIRECTORA DEL JARDIN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS

La Directora General del Jardín Botánico José Celestino Mutis, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 646 del 12 de diciembre del 2025, y las previstas en el artículo 3 del Acuerdo 11 de 2001, modificado por el Acuerdo 05 del 18 de agosto de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario.

CONSIDERANDO

Que la señora LILIAN OSMARLA PÉREZ QUINTERO, presento recurso de apelación el 15 de enero del 2026, radicado bajo el No. 2025JBB13003571 en contra del Auto de Terminación y Archivo No. 006 del 8 de enero de 2026, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Jardín Botánico José Celestino Mutis, dentro de la indagación previa adelantada en el expediente 2025-024, actúa en calidad de autoridad de segunda instancia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto el 15 de enero de 2026, contra el Auto 016 del 30 de enero del 2026 que ordena la terminación de la actuación y el archivo definitivo, en los siguientes términos:

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. Origen de la noticia Disciplinaria- Queja

Mediante escrito con radicado interno No. 2025JBB130047091 del 19 de mayo de 2025, así como a través del aplicativo ‘Bogotá Te Escucha’, bajo la petición No. 2423912025 del 20 de mayo de 2025, la señora LILIAN OSMARLA PÉREZ QUINTERO, formuló queja en relación con la presunta falta de respuesta completa, clara y de fondo frente a la solicitud previamente presentada con radicado No. 2025JBB2000035022 del 28 de abril de 2025.

Indicó la quejosa que su requerimiento se encontraba vinculado con un presunto acceso abusivo a un sistema informático y la eventual publicación indebida de información en internet, conductas que según manifestó podrían guardar relación con posibles vulneraciones de datos personales, difamación o situaciones de acoso. Igualmente señaló que tales hechos habrían sido puestos en conocimiento, en su oportunidad, de la Procuraduría General de la Nación y de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, refirió haber presentado denuncia escrita por una presunta agresión y trato hostil atribuida al señor Oscar Javier Hernández Serrano, precisando que, con

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

posterioridad a la terminación del vínculo contractual, había sido bloqueada (fls. 1 a 12 del c.o).

1.2. Actuaciones Procesales y Comunicaciones Presentadas por el Apelante

- A través del Auto No. 091 del 22 de mayo de 2025, el Despacho dispuso la apertura de Indagación Previa en averiguación de responsables, en aplicación de lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, con el propósito de identificar o individualizar al posible o posibles autores de los hechos objeto de análisis (fls. 13 a 15 del cuaderno original).
- Posteriormente, por medio del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno ordenó la terminación y archivo de la indagación previa adelantada dentro del expediente No. 2025-024 (fls. 112 a 120 del cuaderno original).
- Dicha decisión fue comunicada a la quejosa bajo el radicado No. 2026JBB13002402 del 15 de enero de 2026 (fl. 121 del cuaderno original).
- En esa misma fecha, la señora LILIAN OSMARLA PÉREZ QUINTERO, mediante radicado No. 2025JBB13003571, interpuso recurso de apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026, a través del cual se dispuso la terminación y archivo de la indagación previa correspondiente al expediente 2025-024 (fls. 122 del cuaderno original).
- Mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2025, la quejosa realizó alcance al recurso de apelación presentado previamente como consta en folios 124 a 140 del cuaderno original.
- Finalmente, en virtud del Auto No. 016 del 30 de enero de 2026, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Jardín Botánico José Celestino Mutis concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (fls.141 a 142 del cuaderno original).

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO

Del examen integral del Auto de terminación y archivo, se observa que la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno fundamentó su determinación en los siguientes argumentos:

1. Inexistencia de la omisión funcional en dar respuesta a las peticiones

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

Se estableció que la entidad emitió respuesta a los derechos de petición presentados por la quejosa, radicados bajo los números 2025JBB2000035022 del 28 de abril de 2025 y 2025JBB130080121 del 31 de julio de 2025, los cuales fueron contestados mediante los radicados 2025JBB2000350022 del 9 de mayo de 2025 y 2025JBB110076772 del 28 de agosto de 2025, respectivamente, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

2. Existencia de respuesta material de fondo

La autoridad instructora basa su decisión en que las respuestas contaron con sustento fáctico y jurídico. En ellas, la entidad expuso de manera clara y suficiente la naturaleza de la información publicada y el fundamento normativo que habilita su divulgación, en particular la Ley 1712 de 2014, relativa a la transparencia y al derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, precisó el régimen de derechos de autor aplicable al caso y la justificación legal de la publicación del informe objeto de controversia, indicando que su elaboración correspondió a un producto contractual cuyos derechos patrimoniales fueron cedidos a la entidad, circunstancia que habilita su publicación institucional.

3. No vulneración del Habeas Data

Del informe de auditoría interna SIGAU, vigencia 2020, allegado a este Despacho por la Jefe de Oficina de Control Interno (E) ANA LUCIA BACARES TOLEDO mediante comunicación No. 2025JBB120025714 del 26 de mayo de 2025, se verificó que el informe únicamente contiene nombre y apellido sin incluir datos sensibles o de carácter privado, atendiendo lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por lo cual se descarta que pueda generar desprotección alguna a sus datos personales o vulneración del derecho de habeas data.

4. Ausencia de tipicidad disciplinaria

No se acreditó incumplimiento de deberes, extralimitación de funciones ni transgresión de prohibiciones, en consecuencia, se considera que no existe falta disciplinaria en los términos del artículo 26 del Código General Disciplinario.

5. Inexistencia de ilicitud sustancial

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

No se evidenció afectación del deber funcional ni quebrantamiento de los principios que rigen la función pública

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

3.1 Síntesis del Recurso de Apelación

La señora Lilian Osmarla Pérez Quintero interpone recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra el Auto No. 006/26, mediante el cual la Oficina de Control Disciplinario Interno del Jardín Botánico de Bogotá dispuso el archivo de la indagación previa.

3.2 Objeto del recurso de Apelación

Solicita la revocatoria del archivo y la reapertura de la investigación disciplinaria, al considerar que la decisión fue adoptada sin una investigación integral y con deficiencias sustanciales en la valoración jurídica y probatoria.

3.3 Hechos relevantes

- En 2020 elaboró un informe de auditoría (SIGAU) en virtud de un contrato de prestación de servicios.
- El Jardín Botánico publicó dicho informe en su página web sin anonimizar sus datos personales, incluyendo nombre completo y firma.
- El documento fue indexado por motores de búsqueda y replicado en entornos digitales no oficiales.
- La entidad retiró únicamente la firma biométrica, pero mantuvo el documento público.
- La exposición persistió pese a derechos de petición y acciones de tutela.
- Afirma que el daño es continuado y que no se investigó adecuadamente la responsabilidad funcional de los servidores públicos involucrados

3.4 Cargos principales contra el Auto de archivo

- **Violación del principio de investigación integral:** Sostiene que el archivo fue prematuro, por cuanto no se decretaron pruebas técnicas ni se determinó quién autorizó o ejecutó la publicación del documento sin medidas de protección.
- **Desviación del objeto disciplinario:** Argumenta que la autoridad disciplinaria confundió la evaluación de la responsabilidad funcional con un análisis meramente formal del derecho de

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

petición, limitándose a verificar la existencia de respuestas, sin estudiar la conducta de los servidores públicos.

► **Error de interpretación normativa:** Señala que el Auto aplicó de manera aislada la Ley 1712 de 2014 (Transparencia), sin armonizarla con la Ley 1581 de 2012 (Protección de Datos Personales), omitiendo el análisis de los principios de seguridad, finalidad y circulación restringida.

► **Omisión y valoración defectuosa de la prueba:** Afirma que se otorgó valor a versiones internas sin contrastarlas con pruebas técnicas; no se investigó la trazabilidad digital del documento ni se vinculó a los servidores con competencia funcional real en la publicación y custodia de la información.

► **Falsa motivación:** La recurrente sostiene que el Auto concluyó que no existía falta disciplinaria sin realizar el juicio completo de tipicidad (conducta, deber funcional, dolo o culpa, nexo causal y daño). Indica, además, que la corrección posterior del documento no elimina la posible ilicitud inicial.

► **Omisión frente a denuncia de maltrato:** La recurrente, alega que no se analizó una conducta adicional relacionada con trato hostil por parte de un servidor público.

► **Vulneración del derecho a recurrir:** Manifiesta que se le negó acceso digital al expediente, lo que, según su postura, dificultó el ejercicio efectivo del recurso.

3.5 Principios y Normas Invocadas

El recurso fundamenta su inconformidad en la presunta vulneración de:

- Debido proceso.
- Investigación integral.
- Imparcialidad.
- Verdad material.
- Protección de datos personales (Ley 1581 de 2012).
- Seguridad de la información.
- Eficacia de la función disciplinaria.
- Artículo 15 y 29 de la Constitución Política.

3.6 Pretensiones

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

1. Revocar el Auto de archivo.
2. Reabrir la investigación.
3. Decretar pruebas técnicas (logs, trazabilidad, inspección informática).
4. Vincular formalmente a los servidores responsables.
5. Remitir copias a autoridades competentes en materia de delitos informáticos y protección de datos.
6. Garantizar el doble grado de jurisdicción.

3.7 Síntesis General

El recurso sostiene que la decisión de archivo fue adoptada sin agotar la actividad probatoria mínima exigible, con un enfoque formal centrado en el derecho de petición y sin análisis técnico de la exposición digital de datos personales, lo que, en criterio de la recurrente, impide concluir válidamente la inexistencia de falta disciplinaria.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia del Despacho

Corresponde al superior funcional conocer del recurso de apelación interpuesto contra el Auto que ordenó la terminación y archivo definitivo de la indagación previa, de conformidad con las reglas de doble instancia previstas en el Código General Disciplinario.

El análisis se circunscribe exclusivamente a los aspectos objeto de inconformidad planteados por la recurrente, sin que la segunda instancia implique la reapertura automática de la actuación ni la sustitución integral del criterio del despacho instructor

4.2 Controversia Jurídica

Debe determinarse si la decisión de terminación y archivo desconoció el principio de investigación integral, carece de motivación suficiente, omitió actividad probatoria obligatoria, Ignoró la existencia de relevancia disciplinaria o por el contrario si el archivo se ajustó al esquema jurídico propio de la indagación previa.

4.3 Tramite de la Segunda Instancia

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

En sede de segunda instancia, el examen no se orienta a establecer responsabilidad disciplinaria, sino a verificar, aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación¹

La revocatoria del archivo únicamente procede cuando del expediente surjan elementos serios que permitan inferir, con base objetiva, la posible configuración de falta disciplinaria.

4.4 Naturaleza jurídica de la indagación previa

La indagación previa tiene como finalidad individualizar al posible autor de la falta disciplinaria, también prevé que, si en el desarrollo de la actuación se determina la no procedencia continuar con la etapa de investigación disciplinaria, se ordenara el archivo de la actuación², atendiendo las causales establecidas en el artículo 90 del Código General Disciplinario³.

Ahora bien, la fase de instrucción exhaustiva no exige la práctica irrestricta de pruebas cuando el material recaudado permite descartar, de manera razonable, la viabilidad de la investigación formal.

La actividad probatoria en esta etapa se rige por criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, bajo el principio de economía procesal.

4.5 Análisis de los argumentos expuestos por la recurrente

Violación del principio de investigación integral

¹ **ARTÍCULO 234. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** *El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.*

² Artículo 208, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 **Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...)*

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.*

³ **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

(...)

“El Auto de archivo se profiere sin haber agotado la actividad probatoria mínima exigible, contrariando los artículos 208 y 211 del Código General Disciplinario, al omitir una investigación seria, técnica y completa de los hechos denunciados”

Respecto a este argumento, la recurrente sostiene que la autoridad disciplinaria omitió decretar múltiples pruebas de naturaleza técnica, documental y funcional.

Ahora bien, del examen integral del expediente se advierte que el Despacho instructor, mediante Auto No. 091 del 22 de mayo de 2025, delimitó con claridad el objeto fáctico de la actuación, precisando que la queja versa sobre la presunta emisión de una respuesta incompleta de fondo frente a la petición presentada por la señora Lilian Osmarla Pérez Quintero, radicada bajo el No. 2025JBB2000035022 del 28 de abril de 2025, tal como se expone en el escrito dirigido por la apelante.

De igual forma, se advierte que en la providencia que ordenó la apertura de la indagación previa se decretó la práctica de diversas pruebas que la Oficina de Instrucción estimó necesarias, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de verificación.

Dichos requerimientos probatorios fueron dirigidos a la Oficina Jurídica, Secretaría General, Oficina de Planeación, Oficina de Control Interno, y otras entidades externas, dentro de los cuales se destacan las siguientes:

- 1. Copia de los contratos suscritos con la señora LILIAN OSMARLA PÉREZ QUINTERO, para la vigencia 2020, informe de actividades, certificación de cumplimiento, designación de supervisión.*
- 2. Datos de contacto de los contratistas SANDRA LILIANA MARTÍNEZ MÉNDEZ y MARIO GERMÁN GONZÁLEZ GUARÍN, tales como dirección, celular y correo electrónico.*
- 3. Manual de Procesos y Procedimientos GCO-Comunicaciones, “Procedimiento Publicación de Información en la Página Web de la Entidad GCO.PR.07”, para la vigencia 2020.*
- 4. Copia de las denuncias que presentadas por la señora LILIAN OSMARLA PÉREZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1057571654 para la vigencia 2020 y 2021, adjuntando el trámite adelantado frente a las mismas.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

5. *Certificación de vinculación del señor OSCAR JAVIER HENÁNDEZ SERRANO, para las vigencias 2020 a 2021, indicando situaciones administrativas, constancia del salario devengado para dichas vigencias, acompañada de actos administrativos de nombramiento y posesión, extracto de la hoja de vida y manual de funciones y competencias laborales.*
6. *Informar la identidad plena de funcionarios y/o contratistas encargados de realizar las publicaciones en la página web para la vigencia 2020. En caso de ser contratista, indicar el número de contrato y datos de contacto (dirección, celular y correo electrónico).*
7. *Copia del informe final de auditoría interna SIGAU, vigencia 2020 y copia del trámite adelantado para la publicación del Informe final de auditoría interna SIGAU, vigencia 2020.*
8. *Descargar desde el aplicativo GEA el Radicado Interno No. 2025JBB400038721, con sus anexos, e incorporar dentro de la presente actuación, con el fin de que obren como prueba.*
9. *Escuchar en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento a los señores SANDRA LILIANA MARTÍNEZ MÉNDEZ y MARIO GERMÁN GONZÁLEZ GUARÍN con el fin que expongan todo lo que sepa y le conste frente a los hechos materia de investigación, para lo cual se fijará fecha y hora en su debida oportunidad por este Despacho y/o funcionario comisionado.*

(...)

Posteriormente a través de Auto Nro. 127 del 11 de agosto de 2025, fue incorporado el radicado interno No. 2025JBB130080121 del 31 de julio de 2025, con asunto “Derecho habeas data Jardín Botánico de Bogotá mediante el cual la señora LILIAN OSMARLA PÉREZ QUINTERO, solicitó se le protegiera el derecho al habeas data, a través de la cual elevó unas pretensiones y copió a este Despacho, para que obrara como material probatorio dentro de la investigación (fls. 58 a 71 del c.o).

Del examen integral del expediente, esta segunda instancia advierte que las pruebas decretadas y practicadas satisfacen plenamente los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad previstos en el Código General Disciplinario, en tanto guardan relación directa con el objeto fáctico delimitado en la indagación previa y resultan idóneas para el esclarecimiento de los hechos sometidos a verificación.

En relación con la prueba testimonial, se observa que las personas citadas tuvieron conocimiento directo y funcional de las circunstancias investigadas, entre ellas el de la señora Sandra Liliana Martínez, quien para la época se desempeñaba en la Oficina de Control Interno, fue compañera de la recurrente, y conoció el informe de auditoría publicado, además del contexto institucional en que se produjo dicha actuación. De igual manera, el señor Mario Germán González Guarín,

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

en su calidad de líder del área de comunicaciones, intervino en la proyección de una de las respuestas cuestionadas y tiene conocimiento técnico sobre los procedimientos institucionales aplicables a la publicación de documentos en la página web, lo que lo convierte en un testigo calificado respecto de los hechos analizados.

Adicionalmente, en aras de identificar e individualizar a los posibles responsables frente a la conducta relacionada con la denuncia escrita por presunta agresión y trato hostil atribuida al señor Óscar Javier Hernández Serrano, se incorporaron y valoraron documentos relevantes, tales como el informe de auditoría interna SIGAU publicado por la entidad y las respuestas emitidas frente a las peticiones elevadas por la quejosa. Ello evidencia que la actividad investigativa no se limitó a una revisión formal, sino que abordó de manera material los elementos necesarios para adoptar una decisión fundada.

Ahora bien, el principio de investigación integral consagrado en el artículo 13 de la Ley 1952 de 2019, impone a la autoridad disciplinaria el deber de orientar la actuación hacia la búsqueda de la verdad material, actuar con imparcialidad, garantizar el derecho de defensa y decretar únicamente las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, dicho principio no comporta la obligación de agotar todas las hipótesis posibles ni de practicar pruebas sobre aspectos ajenos o marginales al núcleo de la controversia.

En el presente asunto, la actuación estuvo claramente circunscrita a establecer si las peticiones elevadas por la señora LILIAN OSMARLA PÉREZ QUINTERO recibieron o no una respuesta de fondo por parte de la entidad. Bajo ese marco, la actividad probatoria debía dirigirse como en efecto ocurrió a verificar la existencia, contenido, oportunidad y suficiencia jurídica de las respuestas emitidas, así como la intervención funcional de los servidores involucrados. No resultaba, entonces, exigible al instructor decretar pruebas encaminadas a dilucidar aspectos técnicos o especializados contenidos en los requerimientos de la peticionaria, en tanto tales materias desbordaban el objeto disciplinario definido y no constituían el eje de la verificación.

El recurso pretende erigir la indexación en motores de búsqueda y la circulación digital del documento como fundamento autónomo de reproche disciplinario y dicho planteamiento desconoce que el derecho disciplinario no sanciona fenómenos tecnológicos en abstracto, sino conductas funcionales atribuibles a servidores públicos que impliquen infracción de deberes normativos, por tanto la mera visibilidad de un documento institucional en internet no constituye, por sí misma, falta disciplinaria ni permite inferir irregularidad funcional.

En consecuencia, no comparte esta instancia el planteamiento de la apelante relativo a la presunta vulneración del principio de integralidad por omisión probatoria. El análisis objetivo del expediente demuestra que la actividad desplegada por el Despacho instructor fue amplia,

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

estructurada y suficiente para la corroboración de los hechos materia de indagación, satisfaciendo el estándar propio de la etapa de indagación previa previsto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019.

Respecto del argumento según el cual la autoridad disciplinaria incurrió en vulneración del principio de investigación integral por no haber dispuesto la ratificación ni la ampliación de la queja, estima esta segunda instancia que dicha afirmación carece de sustento jurídico.

Si bien la ratificación o ampliación de la queja constituyen herramientas legítimas de dirección procesal, orientadas a precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, identificar posibles responsables y delimitar con mayor claridad el objeto de la investigación, lo cierto es que su práctica no es de carácter obligatorio ni automática. Estas diligencias se tornan necesarias únicamente cuando el escrito inicial presenta ambigüedad, insuficiencia fáctica o imprecisión que impida estructurar adecuadamente el marco de la indagación.

En el caso concreto, la queja formulada contenía una exposición clara de los hechos, identificaba las actuaciones cuestionadas y señalaba de manera expresa la inconformidad relativa a la presunta falta de respuesta de fondo a determinadas peticiones, lo anterior permitió al Despacho instructor delimitar el objeto fáctico mediante el Auto de apertura de indagación previa y orientar la actividad probatoria sin que existiera vacío alguno que hiciera indispensable la ratificación o ampliación.

Adicionalmente, el expediente da cuenta de que se incorporaron los documentos relevantes, se recaudó información institucional pertinente y se practicaron testimonios de quienes tuvieron conocimiento directo de los hechos, lo cual evidencia que la investigación no careció de dirección ni de impulso probatorio, por el contrario, la actuación se estructuró sobre un marco fáctico suficientemente determinado desde su inicio.

En consecuencia, la ausencia de ratificación o ampliación de la queja no configura, por sí misma, desconocimiento del principio de investigación integral previsto en el artículo 13 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que dicho principio exige objetividad y suficiencia probatoria, mas no la realización de diligencias innecesarias cuando los hechos ya se encuentran claramente delimitados y soportados en elementos documentales.

Frente al planteamiento de la apelante relativo a una supuesta autolimitación indebida del ejercicio de la función disciplinaria y omisión de requerimientos interdependenciales, esta segunda instancia considera que tal afirmación no se encuentra respaldada por la realidad procesal acreditada en el expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

En primer lugar, debe precisarse que la dirección de la investigación disciplinaria corresponde efectivamente a la autoridad instructora; sin embargo, dicha facultad no implica la obligación de desplegar una actividad probatoria ilimitada ni de requerir a todas las dependencias posibles cuando ello no resulte necesario para el esclarecimiento del objeto fáctico previamente delimitado, el ejercicio de las facultades oficiosas debe estar regido por criterios de necesidad, pertinencia y conducencia, conforme a lo previsto en la Ley 1952 de 2019.

En el presente asunto, el objeto de la indagación fue claramente definido verificar si las peticiones presentadas por la señora LILIAN OSMARLA PÉREZ QUINTERO recibieron una respuesta completa y de fondo, y si en ese marco existía relevancia disciplinaria. Bajo esa delimitación, la actividad probatoria debía orientarse a establecer la existencia, contenido y suficiencia jurídica de las respuestas emitidas, así como la intervención funcional de los servidores involucrados.

La alegada necesidad de requerir conceptos adicionales o documentación a otras dependencias como la Oficina Asesora Jurídica o la Dirección parte de una premisa distinta al objeto disciplinario fijado, al trasladar el debate hacia eventuales aspectos técnicos relacionados con protocolos de tratamiento de datos o seguridad de la información, materias que, si bien pueden tener relevancia administrativa o incluso constitucional en otros escenarios, no constituían el núcleo de la queja ni el eje de la verificación disciplinaria adelantada.

Adicionalmente, del expediente se desprende que sí se recaudó información institucional pertinente y se practicaron pruebas documentales y testimoniales suficientes para establecer el contexto funcional y las actuaciones desplegadas, por tanto, no se advierte una renuncia al ejercicio pleno de la función investigativa, sino una delimitación racional y congruente con el objeto procesal definido, acorde con el principio de economía procesal y con el deber de evitar actuaciones innecesarias.

En consecuencia, no se configura autolimitación indebida ni omisión en el ejercicio de las facultades oficiosas, pues la investigación se dirigió de manera estructurada y suficiente al esclarecimiento de los hechos denunciados, sin que la autoridad estuviera obligada a expandir el ámbito de la actuación hacia aspectos que desbordaban la queja inicial.

Así las cosas, no se advierte desconocimiento del artículo 13 del Código General Disciplinario, por cuanto la investigación se adelantó con suficiencia, objetividad y razonabilidad, permitiendo adoptar una decisión de archivo debidamente motivada y ajustada a derecho.

4.6 Presunta desviación del objeto disciplinario

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

La apelante sostiene que la autoridad disciplinaria incurrió en desviación del objeto al limitarse según su dicho a constatar la existencia formal de respuestas a las peticiones, sin adelantar un análisis material de la conducta funcional de los servidores públicos involucrados.

Esta segunda instancia no comparte tal apreciación, pues del examen del expediente se evidencia que el objeto de la indagación fue claramente delimitado desde el auto de apertura de indagación previa, circunscribiéndose a verificar si las peticiones presentadas por la señora LILIAN OSMARLA PÉREZ QUINTERO recibieron o no una respuesta completa y de fondo, y si, en caso contrario, tal circunstancia podía comprometer la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios intervinientes. En ese sentido, la verificación de la existencia, contenido y suficiencia jurídica de la respuesta no constituye un análisis meramente formal, sino el presupuesto necesario para determinar la eventual configuración de una omisión funcional.

En efecto, en materia disciplinaria la evaluación de la responsabilidad no puede desligarse del análisis del cumplimiento del deber funcional, si la conducta cuestionada consistía en una supuesta omisión o insuficiencia en la respuesta a una petición, resultaba imprescindible examinar las comunicaciones emitidas, su alcance material, su oportunidad y su correspondencia con lo solicitado pues solo a partir de ese análisis, podía establecerse si existía incumplimiento del deber funcional con relevancia disciplinaria.

Así las cosas, no se advierte que la autoridad instructora se haya limitado a una constatación formal, por el contrario, del acervo probatorio se desprende que se valoraron los documentos, las respuestas emitidas, la intervención de los funcionarios y el marco funcional aplicable, con el fin de establecer si la actuación desplegada configuraba una falta disciplinaria o si, por el contrario, no existía conducta reprochable.

Además, debe precisarse que la ausencia de falta disciplinaria no equivale a una desviación del objeto, pues la investigación se desarrolló dentro del marco fáctico definido por la queja y se orientó a determinar la existencia o no de responsabilidad funcional.

El hecho de que la respuesta emitida frente a la petición presentada por la recurrente no haya sido favorable a sus pretensiones, no convierte por sí mismo, el análisis adelantado por la autoridad disciplinaria, en uno meramente formal. La insatisfacción con el contenido de la respuesta no equivale jurídicamente a ausencia de respuesta ni, menos aún, a incumplimiento del deber funcional.

En este sentido, resulta pertinente traer a colación el artículo 23 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

jurisprudencia constitucional ha precisado de manera reiterada que el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad competente emite una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente con lo solicitado, y la comunica efectivamente al peticionario.

Por consiguiente, el análisis disciplinario debía orientarse a verificar si tales elementos se encontraban acreditados esto es, oportunidad, contenido material y debida notificación y no a determinar si la decisión administrativa adoptada coincidía con las expectativas de la solicitante, confundir estos planos implicaría trasladar al escenario disciplinario un debate propio de la legalidad sustancial del acto o de la inconformidad subjetiva frente a su resultado, lo cual desborda el objeto de la actuación.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-167 del 7 de abril de 2016, señaló que debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

En consecuencia, no se configura desviación del objeto disciplinario, pues la actuación mantuvo coherencia entre los hechos denunciados, la delimitación procesal y la valoración probatoria realizada, cumpliendo con los estándares de objetividad y legalidad exigidos por la Ley 1952 de 2019.

4.7. Error de interpretación normativa

La recurrente sostiene que la decisión adoptada incurrió en un error de interpretación normativa al aplicar de manera aislada la Ley 1712 de 2014 Ley de Transparencia sin armonizarla con la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales, omitiendo el análisis de los principios de seguridad, finalidad y circulación restringida.

Esta segunda instancia no comparte dicha afirmación, pues, en primer lugar, debe recordarse que el objeto de la actuación disciplinaria no consistía en definir, en abstracto, la correcta articulación entre el régimen de transparencia y el de protección de datos personales, ni en emitir un pronunciamiento de legalidad sobre la política institucional de tratamiento de datos, como se ha venido reiterando el núcleo de la indagación se circunscribió a verificar si las peticiones elevadas por la recurrente recibieron una respuesta de fondo y si, en ese contexto, se configuró una eventual omisión funcional con relevancia disciplinaria.

En ese contexto, la referencia a la Ley 1712 de 2014 no se efectuó de manera aislada ni excluyente, sino en cuanto resultaba necesaria para comprender el marco normativo que

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

regulaba la publicidad de la información institucional, particularmente en lo relativo a la obligación de publicar el informe de auditoría SIGAU.

No obstante, el análisis disciplinario no exigía un examen exhaustivo y abstracto de la totalidad de los principios contenidos en la Ley 1581 de 2012, sino que estuvo encaminada a verificar si los servidores públicos actuaron dentro del ámbito de sus competencias y conforme al marco normativo aplicable, y si su conducta era susceptible de adecuarse a una falta disciplinaria.

En otras palabras, el estudio no debía orientarse a resolver un debate general sobre la armonización normativa entre transparencia y protección de datos, sino a establecer la existencia o no de incumplimiento funcional con relevancia disciplinaria.

Debe precisarse que el control disciplinario no equivale a un control abstracto de constitucionalidad o de legalidad integral del régimen de datos personales, su finalidad es establecer si existió incumplimiento del deber funcional y en el expediente no se acreditó que algún servidor o colaborador de la entidad hubieran actuado con desconocimiento manifiesto de las normas sobre protección de datos ni que hubiera una omisión dolosa o culposa en la aplicación de los principios de seguridad, finalidad o circulación restringida.

Además, la sola discrepancia interpretativa sobre la interacción entre normas de transparencia y protección de datos no configura, per se, falta disciplinaria. Para que ello ocurra, sería necesario demostrar que la actuación fue abiertamente contraria al ordenamiento jurídico y que implicó el incumplimiento de un deber funcional claro y exigible, lo cual no se evidencia en el presente caso.

En consecuencia, no se configura el alegado error de interpretación normativa con relevancia disciplinaria. La autoridad analizó el marco normativo pertinente en función del objeto de la queja y valoró si existía o no responsabilidad funcional, sin que pueda afirmarse que omitió de manera sustancial la armonización normativa invocada por la recurrente.

4.8 Presunta omisión y valoración defectuosa de la prueba

La recurrente sostiene que la decisión de archivo incurre en omisión y valoración defectuosa de la prueba, al haber otorgado valor determinante a manifestaciones de los funcionarios involucrados sin contrastarlas con elementos objetivos adicionales, lo que a su juicio vulnera los principios de investigación integral, oficiosidad, objetividad y verdad material.

Esta segunda instancia no encuentra acreditada tal irregularidad.

1. Sobre la supuesta aceptación crítica de versiones exculpatorias

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

Del análisis del expediente se advierte que las declaraciones rendidas por los contratistas no constituyeron el único soporte de la decisión, por el contrario, dichas manifestaciones fueron valoradas en conjunto con prueba documental obrante en el expediente, tales como: respuestas emitidas a las peticiones, informes institucionales, documentos relacionados con la publicación del informe SIGAU y demás actuaciones administrativas pertinentes.

No es jurídicamente correcto afirmar que la autoridad instructora otorgó “valor determinante” a simples versiones exculpatorias. En materia disciplinaria, el testimonio es un medio de prueba legítimo y su valoración se rige por las reglas de la sana crítica. La credibilidad o alcance de una declaración no se desvirtúa por el solo hecho de provenir de quien intervino en los hechos, siempre que sea contrastada con los demás elementos probatorios, como ocurrió en el presente asunto.

2. Sobre la falta de contraste con manuales, delegaciones y protocolos

La apelante afirma que no se confrontaron las versiones con manuales específicos de funciones, actos formales de delegación, protocolos internos o normativa técnica de seguridad de la información, sin embargo, debe precisarse que el objeto disciplinario no consistía en auditar integralmente la arquitectura institucional de seguridad de la información ni en adelantar un estudio técnico de cumplimiento normativo en abstracto, sino en establecer si existió omisión funcional con relevancia disciplinaria frente a la respuesta dada a una petición concreta.

El estándar probatorio exigible en la etapa de indagación previa, conforme al artículo 208 y su parágrafo de la Ley 1952 de 2019, está orientado a la identificación e individualización de los posibles responsables de la falta disciplinaria, en esta fase procesal, la autoridad disciplinaria también puede evaluar si los elementos recaudados permiten justificar la apertura formal de investigación o, por el contrario, si procede el archivo.

Por tanto, no se exige la demostración plena de la responsabilidad disciplinaria, sino la constatación razonable de la existencia de hechos con eventual relevancia disciplinaria que ameriten la continuación del trámite.

En ese sentido, cuando el acervo probatorio allegado permite concluir razonadamente que no se configura conducta con relevancia disciplinaria, no resulta jurídicamente exigible ampliar el recaudo hacia aspectos que desbordan el objeto previamente delimitado, pues ello implicaría desnaturalizar la finalidad de la indagación previa y convertirla en una investigación exhaustiva sin soporte normativo.

3. Sobre la citación de contratistas como testigos

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

En cuanto al reproche relativo a la citación de contratistas como testigos, debe señalarse que la condición de no disciplinables no impide que puedan rendir declaración como medio de prueba. El testimonio no se circunscribe a servidores públicos; cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos puede ser llamada a declarar.

La citación de contratistas no desvió la investigación ni sustituyó el análisis de la conducta de los servidores públicos, su participación tuvo carácter instrumental, orientado a esclarecer el contexto funcional y operativo de los hechos.

4. Sobre la supuesta omisión en la identificación de responsables

Finalmente, no se evidencia que la autoridad haya omitido identificar o evaluar la conducta de los servidores públicos con competencia funcional en el asunto. El expediente demuestra que se examinó la intervención de las dependencias involucradas y la actuación concreta frente a las peticiones elevadas.

En cuanto al hecho adicional puesto en conocimiento, relacionado con la presunta agresión y trato hostil atribuida al señor Óscar Javier Hernández Serrano, quien para la época se desempeñaba como jefe de la recurrente en la Oficina de Control Interno, se advierte que, con las pruebas recaudadas en la etapa de indagación previa, fue posible su identificación e individualización como presunto interviniente en los hechos referidos.

No obstante, en la decisión recurrida, específicamente en el acápite de “otras determinaciones”, se dispuso la remisión de las diligencias a la autoridad competente, al evidenciarse que esta Autoridad Disciplinaria carece de competencia para continuar con el conocimiento de dicha conducta.

En consecuencia, y en estricta observancia de las reglas de competencia previstas en la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el Decreto Distrital No. 149 del 13 de abril de 2022 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016 y se dictan otras disposiciones”, cuyo artículo 3 modificó el artículo 14 del Decreto 323 de 2016, a su vez modificado por el Decreto 136 de 2020, se dispuso la remisión del asunto a la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios.

Conforme a lo expuesto, no se configura omisión ni valoración defectuosa de la prueba, la actividad probatoria fue suficiente, la valoración se realizó bajo criterios de sana crítica y en coherencia con el objeto delimitado de la indagación.

4.9 Presunta falsa motivación

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

La apelante sostiene que el Auto incurre en falsa motivación al concluir que no existía falta disciplinaria sin haber realizado un juicio completo de tipicidad conducta, deber funcional, modalidad subjetiva, nexo causal y daño y agrega que la corrección posterior del documento no elimina la eventual ilicitud inicial.

Esta segunda instancia no comparte tal apreciación, por las siguientes razones:

1. Sobre la exigencia del juicio completo de tipicidad en indagación previa

El argumento parte de una premisa incorrecta: que en la etapa de indagación previa debía adelantarse un juicio estructural completo de responsabilidad disciplinaria.

Conforme al artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, la finalidad de la indagación previa no es declarar responsabilidad ni efectuar un análisis exhaustivo de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

El juicio completo de tipicidad solo es exigible cuando eventualmente se procede con la formulación del pliego de cargos. Ahora si del análisis preliminar se concluye que no hay conducta con relevancia disciplinaria, no es jurídicamente necesario desarrollar el examen estructural integral que la apelante reclama.

En consecuencia, no puede predicarse falsa motivación por no haber realizado un juicio que normativamente no era exigible en esa fase procesal.

Cuando el análisis preliminar permite concluir que la conducta no se adecúa objetivamente a un tipo disciplinario, resulta innecesario profundizar en el estudio del elemento subjetivo (dolo o culpa) o del daño, pues estos presupuestos solo adquieren relevancia cuando existe previamente una conducta típica.

2. Sobre la inexistencia de falta disciplinaria

La decisión impugnada no se sustentó en una afirmación dogmática o meramente conclusiva sobre la inexistencia de falta disciplinaria. Por el contrario, del análisis del expediente se evidencia que la autoridad delimitó con precisión el objeto fáctico de la actuación y, a partir del material probatorio recaudado, estableció que no se configuró incumplimiento de deber funcional ni extralimitación de funciones por parte de servidor público alguno del Jardín Botánico de Bogotá.

En efecto, se verificó que las peticiones elevadas por la señora LILIAN OSMARLA PÉREZ QUINTERO fueron atendidas dentro del término legal y mediante respuestas de fondo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015. Así mismo, las pruebas obrantes en el

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

diligenciamiento no permiten concluir que se hubiese producido publicación indebida de datos personales, sensibles o privados de la quejosa, ni afectación a su esfera jurídica protegida.

Debe precisarse, además, que el fundamento del archivo no radicó en una supuesta “inexistencia de la falta”, como lo sostiene la recurrente, sino en la conclusión objetiva de que el hecho atribuido no existió, es decir que la presunta omisión o actuación irregular no se acreditó en el expediente. En otras palabras, la decisión se apoyó en la inexistencia fáctica de la conducta con relevancia disciplinaria, y no en una simple negación formal de la falta.

En consecuencia, la motivación del Auto se encuentra debidamente estructurada y sustentada en el acervo probatorio, sin que pueda afirmarse que la autoridad se limitó a una conclusión carente de soporte o ajena al análisis material de los hechos.

3. Sobre la corrección posterior del documento

La apelante afirma que la corrección posterior no elimina la ilicitud inicial, sin embargo, este argumento supone que previamente se acreditó una conducta ilícita, lo cual no ocurrió.

Si la prueba recaudada no demuestra que la actuación inicial configurara incumplimiento del deber funcional, la corrección posterior no opera como eximente, sino como un elemento contextual que confirma la inexistencia de afectación disciplinaria relevante.

Debe recordarse que el derecho disciplinario no sanciona simples irregularidades formales ni desacuerdos administrativos, sino conductas que impliquen infracción del deber funcional con relevancia jurídica. Si tal infracción no se acreditó, no puede hablarse de ilicitud subsanada.

4. Sobre la falsa motivación

En el ámbito del derecho disciplinario y en general del control de legalidad de los actos administrativos la falsa motivación se configura cuando existe una ruptura entre los hechos que sirven de sustento a la decisión y la realidad probatoria del expediente, o cuando la motivación no guarda coherencia jurídica con la norma aplicada.

De manera técnica, puede presentarse en los siguientes supuestos:

- Fundamentación en hechos falsos o inexistentes, se configura cuando la autoridad apoya su decisión en situaciones fácticas que no ocurrieron o que no están acreditadas en el expediente. Aquí la irregularidad radica en la ausencia total de soporte probatorio de los hechos que sirven de base a la decisión.
- Apreciación inexacta o distorsionada de los hechos. Los hechos existen, pero la autoridad los interpreta de manera equivocada, tergiversando su alcance o atribuyéndoles

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

consecuencias jurídicas que no se desprenden razonablemente del acervo probatorio. Se trata de un error en la valoración que afecta la lógica interna del acto.

- Omisión de hechos relevantes y demostrados, esta situación se presenta cuando la autoridad ignora hechos debidamente acreditados que resultaban determinantes para adoptar una conclusión distinta. La omisión debe ser sustancial, es decir, con capacidad real de modificar el sentido de la decisión.
- Incongruencia entre los motivos y la decisión adoptada ocurre cuando, aun siendo ciertos los hechos invocados, estos no encajan en la hipótesis normativa aplicada o no justifican jurídicamente la consecuencia adoptada (archivo, sanción, etc.). Es un defecto de adecuación entre motivación fáctica y fundamento normativo.
- Desvío de poder (fin ajeno a la norma), se configura cuando la autoridad utiliza la competencia disciplinaria para un propósito distinto al previsto por el legislador, persiguiendo fines personales, arbitrarios o extraños al interés público. Aquí el vicio no radica necesariamente en los hechos, sino en la finalidad que inspira la decisión.

Ahora bien, es importante precisar que la simple discrepancia con la conclusión adoptada no configura falsa motivación, para que este vicio prospere, debe demostrarse una contradicción objetiva entre el contenido del acto y la realidad probatoria o normativa, no bastando el desacuerdo subjetivo con el análisis realizado.

En materia disciplinaria, la falsa motivación solo se estructura cuando la decisión carece de sustento fáctico verificable, omite pruebas determinantes o realiza una adecuación normativa manifiestamente errónea, si la autoridad valoró el acervo probatorio bajo criterios de sana crítica y dentro del marco competencial, la inconformidad frente al resultado no convierte la motivación en falsa.

En el ordenamiento jurídico colombiano, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, lo que implica que se entienden válidos y ajustados a derecho mientras no sean anulados por la jurisdicción competente. Esta presunción tiene sustento en el principio de autotutela administrativa y en la necesidad de garantizar estabilidad y eficacia a las decisiones de la administración.

En ese marco, la declaratoria formal de un vicio como la falsa motivación en cuanto causal de nulidad del acto administrativo correspondería de manera exclusiva a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 237 de la Constitución Política y desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

Así las cosas, aunque en sede administrativa puedan analizarse y desestimarse los argumentos de inconformidad planteados por el recurrente, la determinación definitiva sobre la configuración de un vicio estructural del acto, como la falsa motivación, es competencia del juez contencioso administrativo y solo mediante sentencia judicial puede desvirtuarse la presunción de legalidad y declararse la nulidad del acto.

En consecuencia, mientras no exista pronunciamiento judicial en contrario, el acto administrativo conserva su validez y ejecutoriedad, y la mera alegación de falsa motivación por parte del interesado no tiene la entidad suficiente para despojarlo de dicha presunción.

En este caso no se configuro una falsa motivación para la adopción de la decisión objeto de recurso como quiera que la decisión se encuentra debidamente motivada y sustentada en el acervo probatorio, la decisión resulta congruente entre motivación fáctica y fundamento normativo.

4.10 Obstrucción material del derecho a recurrir por negación de acceso digital al expediente

La apelante sostiene que la negativa de remitir copia digital del expediente, comunicada el 15 de enero de 2026, constituyó una obstrucción material del derecho a recurrir, al exigirse la consulta presencial bajo el argumento de que no ostenta la calidad de sujeto procesal. Afirma que dicha actuación torna ilusorio el recurso, impone una carga desproporcionada y vulnera los principios de debido proceso, igualdad, eficacia y acceso a la administración, calificando además como restrictiva e inconstitucional la interpretación del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 110 del Código General Disciplinario regula el acceso al expediente y delimita expresamente quiénes tienen la condición de sujetos procesales. El párrafo de dicha disposición es claro al establecer que el quejoso no ostenta la calidad de sujeto procesal dentro de la actuación disciplinaria, salvo en los eventos expresamente previstos por la ley.

1. Naturaleza jurídica del quejoso en el proceso disciplinario

En el sistema disciplinario colombiano, el proceso no se estructura como un litigio entre partes como ocurre en el ámbito penal o civil sino como una actuación pública orientada a la protección del deber funcional y del interés general.

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

El quejoso cumple la función de denunciante o informante, es decir, pone en conocimiento de la autoridad hechos que podrían tener relevancia disciplinaria. Sin embargo, ello no le confiere la calidad de parte procesal ni lo convierte en titular de la acción disciplinaria, la cual es pública, oficiosa y radica exclusivamente en el Estado, a través de la autoridad competente.

2. Alcance de no ostentar la calidad de sujeto procesal

La ausencia de dicha calidad implica que el quejoso:

- No tiene facultades plenas de intervención en el trámite.
- No puede dirigir la investigación ni imponer la práctica de pruebas.
- No tiene acceso irrestricto al expediente.
- No ostenta las mismas prerrogativas que el investigado o su defensor.

No obstante, ello no significa que carezca de garantías. El parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019 le reconoce derechos específicos, tales como presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, aportar pruebas que obren en su poder, recurrir la decisión de archivo o fallo absolutorio y acceder a la información en los términos y límites establecidos por la norma.

En el caso concreto, no se advierte restricción de estas garantías. A folio 123 del expediente obra el correo electrónico mediante el cual se le comunica la decisión adoptada y se le informa que, por no ostentar la calidad de sujeto procesal, no es posible remitir copia digital del expediente; no obstante, se le indicó expresamente la posibilidad de consultar las diligencias en la oficina que profirió la decisión, por tanto, no se configuró una negativa absoluta de acceso, sino la aplicación de la modalidad prevista conforme a su condición jurídica dentro del trámite.

Esta configuración normativa no vulnera el debido proceso ni el acceso a la administración de justicia, en tanto el proceso disciplinario no tiene por objeto dirimir un conflicto entre particulares, sino determinar la eventual responsabilidad funcional de un servidor público frente al Estado.

En consecuencia, no existe una estructura adversarial entre quejoso e investigado, sino una relación jurídica entre el Estado y el servidor público sometido a control disciplinario. Bajo esta lógica, la diferenciación de facultades procesales responde a la naturaleza pública y

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

oficiosa de la acción disciplinaria y no puede considerarse, por sí misma, una restricción inconstitucional

4.11 Resumen estructurado de las pruebas solicitadas

La recurrente, solicitó un amplio conjunto de pruebas que pueden agruparse en los siguientes grupos:

1. Hechos sobrevinientes (Anexos 12 y 15)

Para demostrar persistencia del daño, ineficacia de actuaciones administrativas y ausencia de “hecho superado”.

2. Pruebas técnicas informáticas (OTI)

- Logs del servidor web (usuario, IP, fecha, trazabilidad).
- Inspección técnica a servidores.
- Certificación de medidas de seguridad (noindex, robots.txt, anonimización, controles de acceso).
- Remisión de manuales, protocolos y flujogramas institucionales.

3. Pruebas administrativas internas

- Inspección al expediente físico y digital del informe SIGAU.
- Verificación de versiones anteriores sin anonimización.

4. Pruebas testimoniales adicionales

- Nueva citación a funcionaria para ampliar declaración sobre indexación y anonimización.

5. Prueba externa – Oficio a Google LLC

- Información técnica sobre indexación, rastreo, configuración de seguridad y desindexación.

6. Remisión a la SIC

- Para evaluar posible responsabilidad por tratamiento indebido de datos.

7. Articulación con autoridades de ciberseguridad (CoICERT / DIJIN)

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

- Rastreo digital y eventual análisis de posible ciberdelito.

Pronunciamiento frente a la procedencia de dichas pruebas

A la luz de los argumentos desarrollados en esta providencia, estas solicitudes no resultan procedentes por las siguientes razones jurídicas:

1. Desbordamiento del objeto disciplinario

La actuación disciplinaria fue delimitada a verificar lo siguiente:

- Existencia de respuesta de fondo a las peticiones.
- Si se configuró incumplimiento funcional con relevancia disciplinaria.
- Si hubo publicación indebida de datos personales atribuible a servidor público.
- Las pruebas solicitadas transforman la indagación en una auditoría técnica integral de infraestructura informática, rastreo digital internacional y análisis de ciberseguridad, lo cual excede el objeto delimitado.

El derecho disciplinario no es un mecanismo de investigación forense digital salvo que existan indicios concretos de falta disciplinaria, lo cual no se acreditó.

2. Estándar probatorio de la indagación previa (art. 208 CGD)

En esta etapa no se exige certeza plena ni agotamiento de todas las hipótesis técnicas imaginables.
pues solamente se exige:

- Identificación e individualización de los posibles responsables.
- Determinar si procede o no abrir investigación de acuerdo con lo previamente analizado al momento de identificar e individualizar, si hay lugar a la correncia de los hechos.

El acervo probatorio ya permitió que fuera objeto de análisis para tomar decisión de archivo, permitió concluir que:

- Las peticiones fueron respondidas conforme a la Ley 1755 de 2015.
- No se acreditó publicación indebida con relevancia disciplinaria.
- No se evidenció incumplimiento funcional.

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

- Ante la inexistencia de indicios objetivos de vulneración técnica atribuible a servidor público, no era necesario activar un recaudo técnico especializado.

3. Impertinencia y falta de conducencia

Las pruebas solicitadas:

- No están dirigidas a demostrar un incumplimiento funcional concreto.
- Buscan establecer hipótesis técnicas especulativas.
- Pretenden trasladar el debate a posibles responsabilidades administrativas o penales de distinta naturaleza a la acción disciplinaria.

La pertinencia exige conexión directa con el hecho investigado, la conducencia exige aptitud para modificar la conclusión. En este caso, aun practicándose tales pruebas, no se alteraría el núcleo decisional ya adoptado.

4. Competencia institucional

Las solicitudes de:

- Oficio a Google LLC.
- Intervención de la SIC.
- Articulación con CoCERT o DIJIN.

Corresponden, en su caso, a competencias administrativas o penales distintas del ámbito disciplinario.

El derecho disciplinario no puede convertirse en un canal indirecto para activar investigaciones técnicas externas cuando no existe acreditación preliminar de falta funcional.

5. Principio de economía y racionalidad procesal

El principio de economía y racionalidad procesal orienta la actuación judicial y administrativa hacia la obtención de decisiones de fondo mediante el uso eficiente de los recursos disponibles, evitando trámites innecesarios y dilaciones injustificadas.

1. Objetivo

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

Su finalidad es alcanzar resultados definitivos con el menor número posible de actos procesales intermedios, evitando devoluciones, nulidades o actuaciones repetitivas que entorpezcan el avance del proceso.

2. Concentración

Implica agrupar la mayor cantidad de actuaciones en el menor número de diligencias posibles, por ejemplo, decretar y practicar pruebas en un solo acto cuando sea viable, con el fin de optimizar tiempos y recursos.

3. Celeridad

Busca garantizar rapidez y eficiencia en la resolución de los asuntos, asegurando el cumplimiento de términos procesales y suprimiendo trámites innecesarios que no aporten valor sustancial al proceso.

4. Saneamiento

Permite a la autoridad depurar el trámite de eventuales irregularidades o vicios procesales que puedan afectar su validez o continuidad, asegurando una decisión final sólida y jurídicamente estable.

5. Racionalidad

Supone una valoración lógica y proporcional de las actuaciones, donde, ante recursos limitados, se opta por alternativas suficientes y razonables para resolver el asunto, sin perseguir desarrollos teóricos ideales que impliquen desgaste innecesario de tiempo y recursos.

Este principio no implica gratuidad del proceso, sino eficiencia estructural, orientada a evitar la congestión del sistema y a garantizar decisiones oportunas, útiles y ajustadas a derecho.

La práctica de las pruebas solicitadas afectaría el principio de economía y racionalidad procesal porque:

- Generaría dilación innecesaria.
- Implicaría un recaudo probatorio desproporcionado.
- Desbordaría el objeto disciplinario delimitado.
- Utilizaría recursos públicos sin justificación funcional.

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

6. Conclusión

Las pruebas solicitadas, desbordan el objeto disciplinario delimitado, no resultan necesarias conforme al estándar del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, carecen de pertinencia y conducencia para modificar la conclusión adoptada pues pretenden trasladar el debate hacia ámbitos técnicos o penales ajenos a la finalidad de la actuación disciplinaria., como ya se precisó.

En consecuencia, no procede su decreto ni la reapertura de la investigación, manteniéndose incólume la decisión de archivo por inexistencia de conducta disciplinariamente relevante.

4.12. CONCLUSION

En síntesis, a partir del estudio integral realizado en esta providencia, esta segunda instancia concluye que ninguno de los argumentos formulados por la recurrente en su recurso logra desvirtuar la legalidad y suficiencia de la decisión impugnada.

En este sentido se acreditó que la actuación disciplinaria se adelantó con observancia del principio de investigación integral, dentro del marco competencial correspondiente y con actividad probatoria suficiente para verificar que el hecho atribuido no existió, tampoco se configuró falsa motivación, ni valoración defectuosa de la prueba, ni mucho menos desviación del objeto de la investigación.

Así las cosas, las pretensiones orientadas a revocar el auto de archivo, reabrir la investigación, decretar nuevas pruebas, vincular formalmente a servidores públicos o compulsar copias a otras autoridades carecen de sustento fáctico y jurídico.

En consecuencia, y conforme a los argumentos previamente desarrollados, no procede acceder a las pretensiones planteadas en el recurso de apelación, debiendo confirmarse en su integridad la decisión recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto la funcionaria de segunda instancia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No.006 del 8 de enero de 2026, mediante el cual la Oficina de Control Disciplinario Interno dispuso la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria radicada bajo No. 2025-024.

RESOLUCIÓN NÚMERO 71 DEL 13 MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Oficina de **CONTROL DISCIPLINARIO COMUNICAR** a la señora **LILIAN OSMARLA PÉREZ QUINTERO**, la presente resolución, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: DEVUELVASE el expediente con la presente actuación a la Oficina de Control Disciplinario para que realice las diligencias ordenadas y haga las anotaciones de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de marzo de 2026.

GARCIA
DAVILA MARIA
CLAUDIA

Firmado digitalmente
por GARCIA DAVILA
MARIA CLAUDIA
Fecha: 2026.03.13
17:36:24 -05'00'

MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA
Directora General
Jardín Botánico José Celestino Mutis

**RESOLUCIÓN NÚMERO 71
DEL 13 MARZO DE 2026**

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra del Auto No. 006 del 8 de enero de 2026 emitido dentro del expediente 2025-024”

CONSIDERANDO:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los

MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA
Directora General